MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ SECRETARIOS: MAURICIO OMAR SANABRIA CONTRERAS Y ABRAHAM PEDRAZA RODRÍGUEZ.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de **veinte de abril de dos mil dieciséis**.

VISTOS, los autos, para dictar sentencia en el amparo directo en revisión 6913/2015.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el doce de junio de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes Común Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, **********************************, en su carácter de endosatarios en propiedad, en la vía ejecutiva mercantil, demandaron de ***********, diversos pagos; correspondió conocer del asunto al Juez Tercero de lo Civil de Cuantía Menor del Distrito Federal, registrándolo con el número *******************; y el veintisiete de marzo de dos mil catorce dictó sentencia en la que declaró procedente la vía

ejecutiva mercantil, promovida por las actoras y tuvo por acreditado los extremos de su acción; respecto a la parte demandada señaló que no justificó sus excepciones y defensas; asimismo, la condenó a realizar diversos pagos a la parte actora.

En contra de la mencionada sentencia ****************, por propio derecho, solicitó la protección de la Justicia Federal, del asunto conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito con el número D.C. ************, y en sesión de trece de noviembre de dos mil catorce dictó sentencia en la que concedió el amparo a la parte quejosa, para el efecto de que el Juez responsable dentro de las veinticuatro horas siguientes dejara insubsistente la sentencia reclamada, y dentro del plazo de ocho días hábiles dictara una nueva sentencia en la que reiterara las consideraciones y determinaciones que no fueron materia de la concesión de amparo y se pronunciara sobre el tema de los intereses, tomando en cuenta lo relacionado con la alteración, y resolviera conforme a sus atribuciones.

En cumplimiento a la citada resolución, el Juez responsable dictó sentencia el tres de diciembre de dos mil catorce, en la que condenó a la parte demandada *********, a realizar un pago por concepto de la suerte principal y la absolvió del pago de los intereses moratorios y de costas.

SEGUNDO. Trámite y resolución del amparo directo. De la demanda tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo Presidente, por auto de diecisiete de septiembre de dos mil quince, la admitió a trámite y la registró con el número D.C. ***********. En sesión de diecinueve de noviembre de dos mil quince, emitió sentencia en la que negó el amparo.

TERCERO. En proveído de diez de diciembre de dos mil quince, el Presidente del citado Tribunal Colegiado de Circuito, tuvo por recibido el escrito de expresión de agravios y ordenó su remisión a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. Trámite en este Alto Tribunal. Una vez recibido el escrito respectivo, por acuerdo de cinco de enero de dos mil dieciséis, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación registró y admitió a trámite el recurso de revisión con el número 6913/2015; asimismo, determinó que se turnaran los

autos a la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández para la formulación del proyecto de resolución y ordenó su envío a la Sala de su adscripción.

QUINTO. Radicación por la Sala. Por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Presidente de la Primera Sala, determinó que ésta se avocara al conocimiento del recurso, por lo que ordenó remitir los autos a la ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos primero y segundo del Acuerdo General 9/2015 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable en lo conducente, y puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Máximo Tribunal. Lo anterior, porque el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia civil, dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, la cual

corresponde a la especialidad de esta Sala, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno, dado que este asunto no reviste la característica de interés excepcional a que se refiere la fracción III del punto segundo del Acuerdo General 5/2013 citado.

SEGUNDO. Oportunidad. Conforme al artículo 86 de la Ley de Amparo el recurso de revisión en amparo directo se interpondrá por conducto del Tribunal Colegiado de Circuito que haya dictado la resolución recurrida, dentro del plazo de diez días.

La sentencia impugnada se notificó personalmente a la parte quejosa el veintisiete de noviembre de dos mil quince (foja 84 del juicio de amparo), dicha notificación surtió sus efectos el treinta de noviembre de dos mil quince; por lo tanto, el plazo de diez días transcurrió del uno al catorce de diciembre del mismo año, descontándose del mismo los días veintiocho, veintinueve, de noviembre, así como el cinco, seis, doce y trece de diciembre, todos de dos mil quince, por ser inhábiles, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El escrito de revisión se presentó el nueve de diciembre de dos mil quince ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (fojas 85 a 100 del toca); en consecuencia, el presente recurso de revisión se interpuso en tiempo y forma.

TERCERO. Legitimación. La promovente del presente recurso de revisión es la parte quejosa, ***********, por lo que dicha parte procesal está legitimada para interponerlo.

CUARTO. Antecedentes. Previo a determinar la procedencia del presente recurso, es necesario establecer los sucesos siguientes:

I. Juicio de origen

Mediante escrito presentado el doce de junio de dos mil trece,
********************************, en su carácter de endosatarios en
propiedad, promovieron tercería excluyente de dominio,
demandando de **********, el pago de la cantidad de \$*********
por concepto de suerte principal; el dos punto cinco por ciento
mensual por intereses moratorios y el pago de gastos y costas¹.

De la demanda tocó conocer, por razón de turno, al Juzgado Tercero Civil de Cuantía Menor del Distrito Federal, el que por auto de diecisiete de junio de dos mil trece, admitió a trámite la demanda y ordenó que se llevara a cabo el emplazamiento a la parte demandada².

Seguidos los trámites de ley, el veintisiete de marzo de dos mil catorce, el Juez Tercero de lo Civil de Cuantía Menor en el Distrito

² Ibídem foja 6 a 12.

¹ Juicio de ejecutivo mercantil 891/2013 foja 1a 5.

II. Primer demanda de amparo directo

En contra de la sentencia anterior, la parte demandada *********, quejosa recurrente, promovió juicio de amparo directo, del que tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el expediente D.C. ********.

En la demanda de amparo la quejosa formuló argumentos de legalidad y constitucionalidad. Y con motivo de la "intervención" del secretario proyectista en la emisión de la sentencia definitiva, esto es, con relación a lo dispuesto en el artículo 62 bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en lo que interesa, expuso lo siguiente:

_

³ Ibídem fojas 352 a 384.

"a. a. 5 El secretario proyectista que ha dictado y firmado todas las sentencias interlocutorias y la definitiva, es un funcionario creado por la ley orgánica, que tiene una función delegatoria del que lo designó y afecta a la independencia y neutralidad del juzgador, porque orienta en forma oficial un extraño al juzgador que sólo él debe intervenir en las decisiones del proceso, por establecerlo el debido proceso constitucional como derecho humano y las leyes procesales, derechos humanos consistentes en ser juzgado por un juez independiente, imparcial y neutral, lo que su inobservancia anula todas las decisiones judiciales firmadas por ese proyectista, que también como extraño en el proceso interviene en el conocimiento de mi privacidad y datos personales, que en tal sentido es otra conculcación de mis derechos humanos dentro del proceso y se solicita la inaplicación de los preceptos de la ley orgánica del tribunal que autorizan la figura procesal del proyectista y la anulación de todos los actos procesales en los que intervino que me lesiona y trascendieron en la sentencia definitiva en la neutralidad del juez. La carencia del atributo de autoridad del proyectista, creado por una ley orgánica, con facultades para intervenir, informarse de la privacidad de las personas y sus datos personales, opinar sobre la litis y sentido de las resoluciones y autorizarlo a firmar sus opiniones, afecta todas las actuaciones del juicio, porque su nombramiento como funcionario público y sus funciones carecen del sustento constitucional y de las leyes reglamentarias procesales para compartir la impartición de justicia en tribunales, estableciéndose ejercer la función de juez de facto y aconsejar al verdadero juez en perjuicio de su neutralidad, lo que es contrario a la tutela de mis

derechos humanos en los principios en la impartición de justicia con igualdad, seguridad, legalidad, audiencia, imparcialidad y publicidad, por un desconocido que comparte las funciones del juez, y del que ningún antecedente se dio a conocer al público en general al menos para usar el derecho a oponerme en su calidad de intruso en mis papeles del expediente, acto de molestia del que es empleado del tribunal. El pedimento es declarar la inconstitucionalidad de las funciones del proyectista y la nulidad de todos los actos en que intervino con su firma.

[...]

a. a. 12 Excusas. Son excusas obligadas del juez; secretario de acuerdos "A", secretario actuario "A" y secretario provectista ********. La posición de los funcionarios mencionados está en contra de la neutralidad y en favor de la inadversión (sic) y violencia de género contra de la demandada que implica una parcialidad con efectos nocivos a una de las partes con afectación e injerencia en la vida privada y datos personales reservados de la demandada por un servidor público, como lo es el proyectista, que en el debido proceso y leyes adjetivas ninguna participación le otorga, ni las leyes procesales, y es la ley orgánica que sin autorización constitucional se encarga en crear y regular la figura del proyectista, por lo que su función de configuración afecta su constitucionalidad y es norma que motiva su inaplicación en la intervención del secretario proyectista en el proceso con la inaplicación de los preceptos siguientes de la ley orgánica.

[...]

Artículo 62 bis. Son obligaciones de los Secretarios Proyectistas, así como de los Secretarios de Acuerdos de Justicia Oral Civil:

I. Elaborar proyectos de sentencia o resolución en el término señalado por su titular que permita a este último su oportuna revisión, así como acatar de manera inmediata las instrucciones y observaciones hechas a sus proyectos.

Al aprobarse éstos, el proyectista asentará su firma en cada una de las fojas que integren la sentencia. De carecer la sentencia de dicha firma, se entenderá que la resolución se emitió sin la colaboración del proyectista.

- II. Guardar el debido secreto respecto de los asuntos que le son turnados para la elaboración del proyecto de sentencia o resolución.
- III. En la elaboración de proyectos de sentencias o resoluciones, considerar las leyes y disposiciones vigentes aplicables según lo requiera el caso en estudio, atendiendo a las constancias de autos, y
- IV. Las demás que deriven de la ley."

En sesión de trece de noviembre de dos mil catorce, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito calificó de infundados e inoperantes algunos conceptos de violación y otro atinente a los intereses moratorios lo calificó de fundado, respecto del que resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

En efecto, después de calificar de infundados e inoperantes los conceptos de violación, el citado Tribunal consideró que era parcialmente fundado pero suficiente para conceder el amparo, el argumento de la quejosa en donde se dolía de que los intereses moratorios que se le demandaban no fueron pactados, ya que derivado del dictamen ofrecido por ella se llegaba a la conclusión que sí hubo alteración en este rubro; expresó que el pagaré era un documento a través del que una persona, denominada suscriptor, se obligaba a cubrir cuota a otro con una suma determinada de dinero, debiéndose insertar la mención del título o documento de que se trataba, el nombre de la persona a quien debía hacerse el pago, la época y lugar para ese efecto, la fecha y lugar en que se suscribía, así como la firma del suscriptor o de la persona que firmara a su ruego o en su nombre

Asimismo, indicó que de esa manera, la fijación del porcentaje en el pago de intereses no era un requisito de eficacia pero requería de un conceso o acuerdo de voluntades del beneficiario y del aceptante, y si el aceptante no emitía su voluntad de pactar intereses desde la creación del título de crédito, y posteriormente, en forma unilateral el beneficiario los incluía en el documento crediticio, ello significaba alteración del título de crédito; manifestó que en el caso particular, la pericial en materia de caligrafía, grafoscopía, documentoscopía y grafoquímica, aportada por la parte demandada, se apreciaba que los números que obraban en el espacio relativo al pacto de intereses no correspondían ni

provenían del puño y letra de la quejosa, por lo que se arribaba a la conclusión que dicho porcentaje fue adicionado.

Por lo anterior, el Tribunal Colegiado concedió la protección constitucional, para el efecto que la responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara una nueva en la que reiterara las consideraciones y determinaciones que no fueron materia de la concesión de amparo; realizara pronunciamiento sobre el tema de los intereses, y resolviera conforme a sus atribuciones.

III. Primer Recurso de revisión

Inconforme con la anterior sentencia, la quejosa interpuso recurso de revisión, en el que transcribió las partes de la sentencia que consideró le causaban agravio y los conceptos de violación que en su opinión no se estudiaron o no fueron estudiados debidamente

El citado recurso fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y turnado a esta Primera Sala del Alto Tribunal Federal, bajo el amparo directo en revisión ************ y designándose a la entonces Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas para formular el proyecto de resolución correspondiente.

La entonces recurrente, en aquel recurso de revisión, expresó como argumentos de agravio lo siguiente:

- Es de interés la actuación de los tribunales de toda la República funciones de autoridad en sus jurisdiccional concurrente con los tribunales federales en el debido proceso, conforme a una ley federal, como lo es el Código de Comercio, que divide y restringe la impartición de justicia como derecho humano al establecer que son irrecurribles las resoluciones, siendo que su actuación jurídica procesal fue positiva conforme a su interpretación de la ley adjetiva, y después resulta equívoca por el criterio jurisprudencial, y le agravia en el desechamiento de sus conceptos de violación dirigidos a combatir las violaciones procesales que afectaron su derecho de acceso a la justicia.
- Es materia del recurso el control difuso de la constitucionalidad en relación con el derecho humano de acceso a la justicia que en vía incidental promovió la quejosa, y el incidente de nulidad de actuaciones y reposición del procedimiento, para demostrar su inconformidad en la violación del proceso e incompetencia del tribunal común, que no tiene facultades para actuar como tribunal mercantil.
- El Tribunal Colegiado desestimó las violaciones procesales porque los actos preparatorios para su procedencia dependían del recurso ordinario de revocación, siendo que la tesis

federal establece que le es permitido hacer valer en los juicios de menor cuantía después de la reforma que era desconocida para el litigante.

- Se afectan sus derechos humanos y los consignados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, cuyo estudio omitió el tribunal de amparo, así como otros pedimentos en contra del principio de certeza y exhaustividad en la resolución del asunto.
- La intervención del proyectista se traduce en la intervención de un extraño en el proceso que juzga o induce al juez en su decisión y en el desechamiento de pruebas a pesar de las inconformidades del afectado e inobservancia de las documentales exhibidas, así como apoyar el mandamiento de ejecución con la presencia de un actuario con facultades de inmiscuir a terceros en una mediación de garantía del adeudo con la presión del policía armado.
- La violación a sus derechos humanos es suficiente para que se considere procedente la preparación y procedencia del estudio de las violaciones procesales.
- El legislador federal no tiene facultades para regular el procedimiento mercantil en dos procesos dependiendo de la cuantía, lo que deriva en protección a los intereses de la clase social comerciante y se afecta la economía social del consumidor

público obligándolo a acudir al amparo, lo que implica una discriminación social, una desigualdad en la defensa y en la impartición de justicia por el juzgador pues se juzga por dos varas, una para los pobres y otra para los ricos, lo que es discriminatorio, además de que el legislador carecía de motivo para legislar con esas distinciones.

- El debido proceso es restringido porque no es de menor importancia recurrir a autos y acuerdos, así como la sentencia definitiva, y la inapelabilidad de las resoluciones es una limitante que vulnera sus derechos.
- Agotó diversos medios de defensa para demostrar su inconformidad y el tribunal de amparo los desestimó para entrar al estudio de las violaciones procesales siendo que el juicio de amparo y el Habeas Corpus, son manifestaciones de un recurso sencillo y rápido, y reconocido en el artículo 24 de la "CADH" y en las opiniones consultivas OC 8/87 y 9/87.
- Los estados partes de la Convención se comprometieron a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso, a desarrollar las posibilidades del recurso judicial y a garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes.

- Es contrario a la Constitución Federal, que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se inmiscuya en la materia comercial reservada al legislador federal, y es el Tribunal Federal -al menos en el Distrito Federal- el competente para conocer en materia comercial, de modo que las actuaciones de un juez común son violatorias de sus derechos humanos.
- No es lo mismo la prontitud que la plenitud en la impartición de justicia, con elementos básicos del proceso en que la impugnación vertical es esencial para acceder a la justicia, y es esencial la segunda instancia para que un tribunal superior revise las actuaciones del inferior, lo que se impide con privar a los actos mercantiles de cuantía menor, en los que no se permite la apelación, convirtiendo en irrecurrible la decisión del juez en irrebatible, incontrovertible e indiscutible, porque no se puede refutar.
- La función del tribunal no es explicar la ley, pues la motivación, fundamento y justificación corresponde a la tarea legislativa, y el juez no tiene por qué dar explicaciones ya que su función constitucional es resolver el caso conforme al artículo primero de la Constitución Federal.
- La improcedencia de acumular los juicios de amparo sobre la resolución de un mismo tema y asunto, lo deja en estado de indefensión y violenta el artículo 17 constitucional, porque el

amparo indirecto todavía está pendiente de resolución en el fondo y no hay decisión judicial, y menos cosa juzgada que impida la acumulación por que se impugna desde la cabeza del auto de admisión y todas las actuaciones posteriores que son motivo de un amparo indirecto, pero por cuestiones ajenas a la quejosa el juez común fue más expedito que la Justicia Federal y finiquitó el proceso sin importarle desahogar las pruebas ofrecidas, o que obstaculizan su acceso a la justicia, pues el hecho de que existan dos procedimientos ante los tribunales federales implica violación a la pronta justicia, y lo actuado en uno anula lo actuado en otro y viceversa, para negarle al final el debido proceso, sin que pueda defenderse, violando sus derechos humanos.

- Las violaciones procesales son trascendentes en la seguridad jurídica y defensa de la demanda y a ellos se refieren los conceptos de violación, siendo que se le niega el amparo porque no interpuso recurso de revocación, pues una cosa es no haber impugnado en el juicio de la autoridad común y otra cosa es la defensa del derecho humano en la producción judicial mediante el juicio de amparo directo y conforme con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tesis de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, es suficiente a la protección judicial mediante ese recurso.
- El que se tenga que reiterar en insistencia de la entrega de un testimonio de poder, y el que se diga que se

devuelve el pasaporte sin que se señale día, hora y lugar para hacerlo, en sí demuestra la ética y comportamiento del juez común, como el que los documentos alterados y usados para un doble cobro de rentas, son constancias que aparecen en el contrato de arrendamiento, con la emisión de pagarés por las rentas como acción ejecutiva independiente, y adiciona el cobro normal de las rentas porque no es que el arrendatario deba cobrar títulos y renta; por ello la denuncia al ministerio público, ya que el juez común estaba a requerir la opinión de esa representación social y no dictar sentencia inmediatamente.

En sesión de veinticuatro de junio de dos mil quince, esta Primera Sala resolvió desechar el recurso de revisión interpuesto, al considerar que no se surtía el requisito de importancia y trascendencia necesario para su procedencia, al tenor de las consideraciones siguientes:

"...debe señalarse que el presente recurso no cumple con los requisitos de mérito, en virtud de que si bien se interpuso oportunamente la recurrente no controvierte los argumentos con base en lo que el Tribunal Colegiado del conocimiento declaró infundados los conceptos de violación en los que, tácitamente, adujo que los artículos 1339 y 1340, del Código de Comercio, son contrarios al texto constitucional, incumpliendo el mandato del artículo 88 de la Ley de Amparo, del que se advierte que la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de

demostrar su ilegalidad a través de los agravios que controviertan todos los argumentos del Tribunal A quo.

Para demostrar tal aserto conviene referir que en temas de constitucionalidad, en sustancia, en su demanda de amparo la quejosa alegó -fundamentalmente- que el procedimiento que debe seguirse para los asuntos de cuantía menor en materia mercantil vulnera los principios de igualdad, debido proceso y acceso a la justicia, por no admitir la apelación que los asuntos de cuantía mayor sí planteamientos que fueron resueltos exhaustivamente por el Tribunal Colegiado, con base en las consideraciones que no fueron combatidas, en forma alguna, por la recurrente, la que en sus agravios expresa una serie de argumentos desarticulados, repetitivos e inteligibles, que al parecer no hacen sino reiterar los planteamientos que realizó en su demanda de amparo, los que además reitera los mismos términos, razón por la que deben declararse inoperantes.4

En sus restantes agravios la parte recurrente aduce, sustancialmente, lo siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

⁴Época: Décima Época Registro: 159947 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.) Página: 731

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

- Se vulnera el principio de exhaustividad y certeza en la resolución del asunto, ya que no se estudió la incompetencia del juzgado natural.
- No se estudiaron las irregularidades cometidas en el incidente de nulidad de actuaciones.
- El uso de la sigla "y/o" para referirse al endoso en títulos de créditos es una connotación contraria a ley.
- No se estudiaron diversos conceptos de violación por cuestiones procesales, cuando en el amparo directo deben ser cuestiones sencillas y rápidas, tal y como dispone el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los anteriores argumentos también resultan inoperantes pues es evidente que se refieren meramente a temas de legalidad que no son susceptibles de analizar en esta instancia, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83 de la Ley de Amparo, en tanto que la materia de este medio de impugnación se encuentra limitada a cuestiones propiamente constitucionales.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 46/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación,⁵ así como, la jurisprudencia 1a./J. 56/2007, sustentada por esta Primera Sala.⁶

No pasa inadvertido que la recurrente refiere la violación del derecho de acceso a la justicia, consagrado en la Constitución Federal y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin embargo, tal argumento lo hace para justificar la procedencia del recurso de revisión, lo que no modifica la circunstancia de que no expone los motivos a través de los que pretenda desvirtuar la argumentación y la conclusión a la que arribó el Tribunal Colegiado, en el sentido de que no son parte de estudio los conceptos de violación referentes a las violaciones procesales por no haber sido preparadas debidamente, temas que, de cualquier forma, atañen a cuestiones de legalidad que, como ya se dijo, no pueden ser materia de estudio en esta instancia.

Tampoco se deja de advertir que la recurrente trata de combatir la interpretación del órgano colegiado en el

REVISION EN AMPARO DIRECTO, RECURSO DE. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS AJENOS A LA CUESTION CONSTITUCIONAL PLANTEADA.

De conformidad con el artículo 83, fracción V, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la materia del recurso de revisión contra resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo directo, se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En consecuencia, todo agravio ajeno a las cuestiones constitucionales examinadas en la resolución recurrida resulta inoperante.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.

Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes.

⁵ Época: Novena Época Registro: 200235 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Común Tesis: P./J. 46/95 Página: 174

⁶ Época: Novena Época Registro: 172328 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 56/2007 Página: 730

sentido de que no existe la seguridad absoluta de que sean inoperantes los conceptos de violación referentes a diversas violaciones procesales cometidas, ya que en el incidente de nulidad de actuaciones que tramitó en el juzgado natural adujo diversas cuestiones de convencionalidad, situación que no fue atendida por el juzgador natural, lo que es suficiente para que el órgano colegiado estudie dichas inconformidades a pesar de que no se agotó el principio de definitividad que regula a la materia de amparo.

Sin embargo, dicho razonamiento no puede estimarse como un planteamiento de constitucionalidad, ya que al exponerlo la recurrente no cuestionó la constitucionalidad o la interpretación de un tratado internacional, sino sólo se dolió que a su juicio sí tenía derecho que se le estudiaran todas sus supuestas violaciones procesales a pesar de que no están debidamente preparadas, para que el Tribunal Colegiado se manifestara acerca de ellas

En orden a lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que en el presente asunto no se surten los requisitos de importancia y trascendencia necesarios para su procedencia, y en consecuencia, debe desecharse.

..."

IV. <u>Sentencia de cumplimiento.</u>

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el tres de diciembre de dos mil catorce, el Juez Tercero de lo Civil de Cuantía Menor en el Distrito Federal, ante el secretario de acuerdos y secretario proyectista, dictó nuevamente sentencia en el juicio de origen, en la que resolvió: ha sido procedente la vía ejecutiva mercantil, promovida por ************, *******************, en contra de *************; la parte actora acreditó los extremos de su acción y la parte demandada no justificó sus excepciones y defensas; condenó a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad de \$***********, por concepto de suerte principal y absolvió a la parte demandada del pago de intereses moratorios y costas causadas.

V. <u>Segundo Juicio de Amparo Directo.</u>

En la demanda de amparo la parte quejosa formuló argumentos con motivo de la "intervención" del secretario proyectista en la emisión de la sentencia definitiva, esto es, con relación a lo dispuesto en el artículo 62 bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en lo que interesa, expuso lo siguiente:

"g. Es también afrenta a la imparcialidad del juzgador, a su autonomía y al derecho humano en el sigilo y protección de los datos personales, la vida privada de la quejosa y su derecho a que la autoridad respete y reserve el informar a terceros como lo es el proyectista, que se entera del juicio de los datos personales de la quejosa, que firma la sentencia y que si bien es servidor público carece de autoridad para intervenir conforme a la ley procesal y sí le autoriza la Ley Orgánica del Tribunal en el artículo 62 bis, porque vulnera los derechos humanos de la quejosa como es su dignidad y derecho a la privacidad contenidos en los artículos constitucionales primero, párrafos uno y cinco; artículo sexto, fracciones I, II, III y VI, 12 (prerrogativa a un servidor público) y 16, párrafo segundo. La conculcación de los derechos anteriores por el proyectista anula la sentencia por afectar a la parcialidad del juzgador que debe ser suyo todo el proceso cognoscitivo y así autonomía al fallar la controversia.

El secretario proyectista en el juzgado de la autoridad responsable de nombre ********* "N" entorpece con su actuación la imparcialidad e independencia en las decisiones del juez, que debe decidir solo y no motivado o aconsejado por un tercero extraño al procedimiento, sin que las leyes procesales establezcan esa persona para intervenir en un litigio, y sin consentimiento de la afectada quejosa y demandada en el juicio natural, penetra en su vida y datos personales sin autorización y sustento legal, con la afrenta que esa conducta produce y permite, faculta y tolera el juez, porque así comparte sus funciones de juzgador, en contra de la Constitución Nacional y la Ley de protección de los datos personales e información de los mismos a terceros. El que la ley orgánica establezca esa

plaza laboral sólo justifica el uso político de la misma, sin que las funciones que se le asignan estén previstas donde deben estar, en la ley procesal y en la Constitución, y bien sus funciones están en una ley orgánica, que reglamenta la parte administrativa de la materia de la que se ocupan las leves adjetivas y en el caso se trata de una ley mercantil y a la que la intromisión de un legislador local, como lo es la del Distrito Federal, carece del sustento constitucional para hacerlo y la falta de motivo y fundamento del legislador para interferir en el ámbito federal y vulnerar derechos humanos, se impone la inaplicación de esa norma de la ley orgánica distrital."

En sesión de diecinueve de noviembre de dos mil quince, el citado Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que se negó el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

En lo que interesa, el Tribunal Colegiado consideró:

"QUINTO. Estudio de los conceptos de violación.

a) Inconstitucionalidad.

La quejosa arguye que la existencia de un secretario proyectista transgrede su derecho humano al sigilo y protección de sus datos personales, su vida privada, porque con su intervención se entera de sus circunstancias personales, y si bien es servidor público y se le autoriza a intervenir en términos del artículo 62 Bis⁷ de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de

⁷ "Artículo 62 Bis. Son obligaciones de los Secretarios Proyectistas, así como de los Secretarios de Acuerdos de Justicia Oral Civil:

I. Elaborar proyectos de sentencia o resolución en el término señalado por su titular que permita a este último su oportuna revisión, así como acatar de manera inmediata las instrucciones y observaciones hechas a sus provectos.

Justicia del Distrito Federal, esto atenta contra su dignidad y derecho a la privacidad contenido en los artículos 1º, párrafos primero y quinto; 6º, fracciones I, III y VI, 12 y 16, párrafo segundo de la Constitución Federal.

Cuestiones preliminares.

La quejosa encamina su concepto de violación respecto de **********, quien como secretario proyectista intervino en la sentencia reclamada.

En el amparo directo **D.C.** ********, la quejosa propuso la misma cuestión, en cuanto impugnó las resoluciones de veinticuatro de enero de dos mil catorce, que declaró improcedente el incidente de nulidad en el emplazamiento.

En dicha determinación intervino como secretario proyectista *********, lo mismo en las determinaciones incidentales de dieciocho de marzo del citado año, que se pronunciaron sobre la regularización del procedimiento (admisión de pruebas) y respecto de la incompetencia del juzgador.

La resolución de veinticuatro de enero de dos catorce, fue motivo del juicio de amparo indirecto, 84/2014-IV del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

En ese mismo juicio de amparo señaló como acto reclamado: "g. La intervención del Secretario proyectista licenciado *****************, en el Juzgado Tercero de lo Civil de Cuantía Menor del Distrito Federal, en la resolución de veinticuatro y veintisiete

Al aprobarse éstos, el proyectista asentará su firma en cada una de las fojas que integren la sentencia. De carecer la sentencia de dicha firma, se entenderá que la resolución se emitió sin la colaboración del proyectista.

II. Guardar el debido secreto respecto de los asuntos que le son turnados para la elaboración del proyecto de sentencia o resolución.

III. En la elaboración de proyectos de sentencias o resoluciones, considerar las leyes y disposiciones vigentes aplicables según lo requiera el caso en estudio, atendiendo a las constancias de autos, y IV. Las demás que deriven de la ley."

de enero de dos mil catorce, en el expediente ********, sin motivo informarse del expediente y de los datos personales de la demandada y emitir opinión del litigio."

De la sentencia de amparo directo expediente ******** se advierte que dicho juicio de amparo indirecto, se emitió resolución que sobreseyó en el juicio, el catorce de octubre de dos mil catorce, con base en lo cual este órgano jurisdiccional expuso que estaba impedido para pronunciarse sobre los conceptos de violación tendentes a impugnar la intervención del secretario proyectista en la resolución que resolvió el incidente de incompetencia como en la sentencia ahí reclamada, por tal razón se emprende su análisis en esta oportunidad, con base en los motivos de inconformidad que al respecto hace valer en este juicio de amparo.⁸

En la demanda de amparo se cuestiona el contenido del artículo 62 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con motivo de la intervención del secretario proyectista en la elaboración del proyecto de sentencia, que constituye el acto reclamado en este medio de control constitucional.

Décima Época, Registro: 2002703, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Tesis: P./J. 1/2013 (10a.), Página: 5.

^{* &}quot;AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. NO OPERA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO CUANDO SE RECLAMA
UNA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO. A PESAR DE TRATARSE DEL SEGUNDO O

UNA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN. La causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, se refiere expresamente al consentimiento tácito de los actos reclamados y a los diversos momentos en que pueden impugnarse de manera destacada para no tener tal carácter, particularidad que la torna incompatible con el amparo directo, en el cual lo que se reclama como acto destacado no es la ley, sino la sentencia o resolución definitiva, por lo que en todo caso únicamente es aplicable a la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al procedimiento, mas no a la inconstitucionalidad de la norma, ya que ésta sólo es reclamada a través de los conceptos de violación, habida cuenta que una eventual concesión de la protección constitucional se limitaría al acto impugnado, es decir, la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición legal contenida en la parte considerativa de una sentencia de amparo directo, a diferencia de lo que sucedería en el juicio de amparo indirecto, no tendría el efecto de impedir que al quejoso se le aplique la norma general respectiva tanto en el acto reclamado como en cualquier otro mientras permanezca vigente, sino que sólo dejaría insubsistente la resolución impugnada; de ahí que, cuando en la vía uniinstancial se controvierte la regularidad constitucional de una disposición legal, al no reclamarse como acto destacado, no puede determinarse que debe constreñirse al primer acto de aplicación en perjuicio del gobernado ni tampoco puede regirse por las mismas reglas de procedencia de la acción en la vía biinstancial, máxime que la mencionada causa se edifica en aspectos que rigen sólo para el amparo indirecto y que son incompatibles con el directo. En tal virtud, no deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer en un juicio de amparo directo respecto de una ley, cuando la sentencia reclamada constituya su segundo o ulterior acto de aplicación; sin embargo, en todo momento es preciso verificar si su aplicación perjudica al promovente y si no ha precluido su derecho a impugnarla."

..."

A partir de tales premisas, el Tribunal Colegiado examinó la cuestión de constitucionalidad y determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal al tenor de las consideraciones esenciales, siguientes:

- Que las fracciones I, III y VI del artículo 6o. de la Constitución regulan una situación distinta a la que impugnó la inconforme, como fue el acceso a la información, pues la peticionaria no argumentó que el numeral que adujó fuera inconstitucional, porque restringiera ese derecho sino que contravino una cuestión opuesta a la regulada por dichas fracciones, es decir, se quejó de que se permita el acceso a sus datos personales; por ello fue que su concepto de violación se calificara como infundado en cuanto al contenido del artículo 62 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, transgreda las fracciones I, III y VI del artículo 6º de la Constitución Federal.
- Señaló que la injerencia en la vida privada de la quejosa, se hizo consistir en que de conformidad con el artículo 62 Bis de la ley orgánica que previene la existencia de un secretario proyectista quien debe elaborar una resolución no transgrede ese derecho, porque tiene acceso a los datos personales que se encuentran inmersos en el expediente judicial.

- En el caso el artículo 62 bis impugnado como inconstitucional no contempla la concesión o reconocimiento en favor del secretario proyectista de algún título de nobleza ni tampoco alguna prerrogativa u honor hereditario, sino que se refiere al conjunto de obligaciones que con motivo de su cargo debe desempeñar dicho auxiliar judicial. Sin embargo, adujó que no en todo caso y bajo todos los supuestos en que se tiene acceso a los datos personales que un ciudadano confía al Estado, puede considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos quardan la adecuada ٧ proporcionalidad con la finalidad perseguida, como sucedió en el caso de que sea un secretario proyectista quien elabore una versión provisional de la sentencia o resolución que dirimirá el punto jurídico planteado en un asunto determinado. De cualquier modo la secrecía respecto de los datos personales a que tienen acceso por razón de su función los secretarios proyectistas, se encuentran salvaguardados por el propio artículo 62 bis cuestionado, en su fracción II.
- Que de conformidad con el artículo 4o. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal reconocen como ente obligado a cualquier empleado o funcionario, y toda persona que desempeñe un empleo cargo o

comisión en cualquiera de los entes obligados. Por lo que son sujetos obligados, entre otros, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y por ende, toda la información generada, administrada o en posesión es un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por estar contenida en un expediente judicial, lo cual impone a los miembros de los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal un principio de reserva, como lo previene el artículo 37, fracción VIII de la citada ley.

• Asimismo, determinó que en razón de su encargo el contenido de la ley mencionada, alcanza a todos los miembros de los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal, quienes por razón de la actividad que realizan, por pertenecer a un ente obligado, como es el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal están obligados a observar dicho cuerpo normativo, como es el caso de los secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas, secretarios actuarios, oficiales de partes, oficiales administrativos, pues todos estos intervienen en la cadena de hechos sucesivos que conforman el trámite de un expediente judicial hasta su resolución, en un juzgado, perteneciente al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con lo cual se garantiza que la intromisión que tienen los auxiliares de la administración de justicia, encuentra su justificación en la función que desempeñan,

pues de otra suerte no se podría llegar a la resolución de los asuntos.

- Es por esas razones que declaró infundado el concepto de violación, y a su vez se hizo extensivo a la trasgresión al artículo 1o., Constitucional que se invocó en la demanda de amparo, ya que el argumento toral se concentró en la infracción al derecho de protección de los datos personales, previsto en los artículos 16, segundo párrafo, y 6, fracción II, de la constitución sin que de manera destacada se hiciera valer otro distinto a ese.
- Que en atención a que la parte quejosa no expuso de manera concreta en qué consistía el perjuicio que le ocasionó el acto reclamado, ni precisó de qué modo la intervención de un secretario proyectista afectó la autonomía e independencia judicial del juzgador, de tal suerte que esto derivó en que obtuviera una sentencia parcialmente adversa a sus intereses, ni las razones en que se basó para hacer tal aseveración; por tales motivos esos argumentos se declararon ineficaces, dado que si bien era cierto que estos no deben expresarse con el rigorismo de un silogismo jurídico, y que bastaba con que se expresara la causa de pedir, ello no podía llevarse al extremo de que los gobernados realizaran afirmaciones sin ningún sustento jurídico, sino que se estaba en el caso suplir la deficiencia de la queja, а aquéllos а quienes correspondía pues era exponer razonadamente por qué estimaban ilegal el acto reclamado.

- Por lo que hace al concepto de violación respecto a que la competencia del juez responsable para resolver la controversia de origen, se declaró inoperante; ya que dicho tema fue resuelto en el amparo directo ***********, en donde la actual peticionaria fue la parte quejosa, en cuya oportunidad se desestimó dicho argumento por inoperante, porque ya estaba resuelto por la potestad común, mediante interlocutoria de dieciocho de marzo de dos mil catorce.
- También declaró inoperante el concepto de violación en lo atinente a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil y al dictado de un mandamiento en forma para el caso de que la quejosa, requerida que sea no pague la suerte principal, se embargarán bienes suficientes para cubrir lo adeudado; ello en atención a que fueron cuestiones que trascendieron al resultado del fallo desde la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil catorce, por lo que se debió impugnar en el juicio de amparo **D.C.***************, y al no controvertirse en esa oportunidad, precluyó su derecho de la inconforme para hacerlo valer en este segundo amparo.
- Señaló que en caso de la acción fuera parcialmente procedente, lo único que daría lugar era a que la demandada no fuera condenada al pago de dicho concepto, por haber resultado fundada una excepción, respecto a una cuestión accesoria, como

es el pago de intereses y que dejaba inalterados los efectos jurídicos de los títulos de crédito, por lo cual la peticionaria no podía pretender un beneficio de su incumplimiento, al imputar a su contraparte el pago de la condena en costas, por haber adicionado un interés moratorio a los títulos de crédito.

- Que en el caso, la acción se basó en los títulos de créditos, que fueron endosados en propiedad a los accionantes el diecisiete de mayo de dos mil trece, por el titular primitivo, en favor de quien el quince de octubre de dos mil once, los suscribió la solicitante del amparo. Por lo que debió quedar demostrado que los actores sabían de la alteración que hubo en el rubro de los intereses, respecto de lo cual nada dice la solicitante del amparo en sus conceptos de violación, por lo cual el simple uso de los títulos de crédito por parte de los terceros interesados, como lo refiere la impugnante no da lugar a su condena, más aún que como se ha dicho se trata de una cuestión accesoria como fue el pago de los intereses, que no afectó en lo sustancial la procedencia de la acción, y que sólo dio lugar a que se absolviera a la inconforme del pago de intereses.
- Ante esas razones, consideró equivocada la postura de la quejosa en cuanto a que, pese a su incumplimiento y a que fue condenada al pago de la prestación principal, lo que dio lugar a que la autoridad responsable la condenara al pago, pretenda la condenación en costas en contra de los terceros interesados, por

la absolución del pago de intereses que alcanzó.

QUINTO. Agravios. Los agravios expresados por la quejosa inconforme por las que considera infringidos los artículos 1°, 6°, 14, 16 y 17 constitucionales, se resumen en los siguientes:

- No se estudió la violación constitucional alegada con relación a la participación del secretario proyectista en la emisión de la sentencia, con lo cual no se tiene acceso a la información sobre la deliberación existente entre el juzgador y el secretario.
- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional la sentencia solamente debe provenir del juez y no de un secretario, cuya participación implica desproveer de imparcialidad e independencia al juzgador.
- Que el precepto tildado de inconstitucional provoca incertidumbre jurídica por la intervención del secretario proyectista, al influir o modificar la posición del juzgador.
- Que la restricción al acceso a la información y el derecho de petición implicados, deriva de no tener oportunidad de conocer el proceso de toma de decisión del juez; sino que este último solamente se adhiere al proyecto presentado por su secretario.

- Que la participación del secretario con el juez, implica juzgar colegiadamente, en una relación dispar con relación a los cargos de cada uno, aunado a las propias y distintas convicciones de cada quien.
- Que el secretario proyectista se arroga las atribuciones del juzgador.
- Que la secrecía y reserva de los datos personales de las partes, no deben quedar expuestos, aunque formen parte del expediente, por lo que el secretario proyectista no debió tener acceso a ellos.
- La necesidad de que el juzgador sea auxiliado en su labor, no significa que el personal oficial deba tener acceso a su información, como tampoco que éstos suplanten la función propia del juez, a pretexto del rezago judicial.
- SEXTO. Análisis de los requisitos de procedencia del recurso. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los

derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno.

A partir de esas premisas, para que el amparo directo en revisión sea procedente es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.
- b) Que el problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales del Pleno.

Al respecto, el punto primero del Acuerdo General 9/2015 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, señala:

"PRIMERO. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

- a. Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y
- b. Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia."

En términos del punto segundo del Acuerdo mencionado, se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

Finalmente, es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte; por ende, el que el Presidente, del Pleno o de la Sala respectiva, lo admita a trámite, ello no implica la procedencia definitiva del medio de impugnación⁹.

Decisión. Esta Primera Sala considera que el presente recurso debe desecharse por improcedente.

Lo anterior, porque no se ubica en los supuestos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, pues no reviste la importancia y trascendencia que para tal fin se exige, ya que la resolución del presente asunto no dará lugar a fijar un criterio de relevancia para el orden jurídico nacional, habida cuenta que en el caso precluyó el derecho de la quejosa para impugnar la constitucionalidad del artículo 62 bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

_

⁹ Sobre ese tema, es aplicable la tesis 14 de la entonces Tercera Sala de esta Suprema Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, página 271, de rubro: "REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO"; así como los puntos cuarto y quinto del citado Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, esta Primera Sala considera que el primer requisito de procedencia se cumple, pues en la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad del artículo 62 bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; tema que el Tribunal Colegiado abordó en la sentencia recurrida declarando infundados los conceptos de violación relativos y el recurrente esgrime agravios en contra de esa determinación.

Sin embargo, con relación al segundo requisito de procedencia, esto es, que la resolución del presente asunto entrañe fijar un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional, en primer término, se debe determinar si procede el estudio de los agravios hechos valer, en la medida que el recurrente ya había promovido otro juicio de amparo en contra de la diversa sentencia definitiva de veintisiete de marzo de dos mil catorce, dictada en el juicio de origen, en la que tácitamente se aplicó el artículo 62 bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; además, en esa demanda formuló argumentos tendentes a controvertir la constitucionalidad del citado numeral, los cuales no fueron examinados por el Tribunal Colegiado y la quejosa recurrente, en ese entonces, interpuso recurso de revisión.

Empero, en ese recurso de revisión, según lo determinó esta Primera Sala, no expresó planteamiento alguno tendente a evidenciar la ilegalidad de la decisión del Tribunal Colegiado ante la omisión de estudio del argumento de constitucionalidad

propuesto, vinculado con lo previsto en el artículo 62 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a fin de que en ese momento procesal se examinara la inconstitucionalidad planteada del numeral de la ley orgánica del citado Tribunal.

Como se narró en el apartado de antecedentes, el veintisiete de marzo de dos mil catorce, el Juez Tercero de lo Civil de Cuantía Menor en el Distrito Federal, ante el secretario de acuerdos y secretario proyectista, dictó sentencia en el juicio de origen, en contra de la cual, la quejosa recurrente promovió un primer juicio de amparo en el que con motivo de la "intervención" del secretario proyectista en la emisión de la sentencia definitiva de veintisiete de marzo de dos mil catorce, formuló argumentos tendentes a controvertir la constitucionalidad del artículo 62 bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. El precepto legal se cuestionó por atentar contra la imparcialidad y autonomía del juez; la protección de datos personales, intimidad y acceso a la información derivado de que el secretario proyectista había participado en la formulación del proyecto de resolución de la sentencia definitiva de veintisiete de marzo de dos mil catorce, lo que incluso así fue determinado por el Tribunal colegiado en la sentencia ahora impugnada.

De dicho juicio de amparo tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el expediente D.C. *******, en el que el citado órgano colegiado no realizó un estudio de los anteriores planteamientos tendentes a controvertir la constitucionalidad del artículo 62 bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el tema de atentar contra la imparcialidad y autonomía del juez; la protección de datos personales, intimidad y acceso a la información derivado de que el secretario proyectista había participado en formulación del proyecto de resolución de la sentencia definitiva de veintisiete de marzo de dos mil catorce, sino que resolvió temáticamente conforme a los apartados siguientes: violación al derecho de debido proceso, no discriminación, igualdad y tutela judicial, con motivo de la tramitación del juicio de cuantía menor, sin que admita apelación; infracciones a las reglas procedimiento: 1) diligencia de exequendo y diversas actuaciones; 2) desahogo de pruebas; 3) interlocutorias dictadas durante el procedimiento: a) regularización del procedimiento; incompetencia; temas de fondo: 1) nulidad del endoso; 2) improcedencia de la acción; 3) valoración de transferencias bancarias; 4) legitimación de los endosatarios en propiedad (infactibilidad de que tres endosatarios demanden sin mandato de la diversa endosante en propiedad; argumentos insuficientes: a) sobre el endoso sin que comparezcan todos los endosatarios en propiedad; b) la subsistencia del negocio subvacente; c) ilicitud de la detentación de los títulos a pesar de haber quedado pagados;

d) la alteración del pagaré hace que pierda su calidad de título de crédito e interés moratorio.¹⁰

En dicha sentencia el Tercer Tribunal Colegiado otorgó la protección constitucional solicitada, al considerar que el pagaré había sido alterado con relación a la adición de los intereses moratorios, por lo cual, concedió el amparo para los efectos siguientes: i) dejara insubsistente la sentencia reclamada; ii) reiterara los temas ajenos a la concesión; iii) dictara otra resolución en la que tomara en cuenta la alteración de los intereses, por lo cual no podrían generarse a la tasa asentada en el título; iv) resolviera los demás conforme a sus atribuciones.

En contra de la mencionada ejecutoria, la quejosa recurrente interpuso un primer recurso de revisión; mismo que fue desechado por esta Primera Sala, al no cumplirse con el requisito de importancia y trascendencia, ante lo inoperante de los argumentos de agravio expresados, toda vez que la quejosa inconforme no combatía en forma alguna las consideraciones del Tribunal Colegido, pues en los agravios expresaba una serie de argumentos desarticulados, repetitivos e ininteligibles, los que consistían una repetición de los planteamientos formulados en la demanda de amparo, además de que se referían a temas de legalidad que no eran susceptibles de analizar.

_

¹⁰ Folios 233 a 315 del 2 cuaderno de amparo (copias certificadas del expediente 819/2013)

Baio ese contexto. no es dable abordar la pretendida inconstitucionalidad del artículo 62 bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal propuesta en el presente recurso de revisión, ante la preclusión procesal en la impugnación, derivada de que en el primer recurso de revisión, el quejoso inconforme no expresó argumento de ilegalidad tendente a evidenciar la omisión de estudio de tal planteamiento de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Colegiado a fin de que en ese recurso de revisión esta Sala se ocupara de examinar la inconstitucionalidad planteada del referido precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Federal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En efecto, no obstante ser el momento procesal adecuado para reclamar en vía de agravios un mayor beneficio con el estudio del tema de constitucionalidad planteado, lo cierto es que, la quejosa recurrente en el primer recurso de revisión -a juicio de esta Primera Sala- no adujo la omisión de estudio del planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 62 bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por parte del Tribunal Colegiado a efecto de que esta Sala se ocupara de examinar la inconstitucionalidad planteada del referido precepto legal.

Cabe destacar que las consideraciones expuestas sobre la preclusión del derecho a impugnar un precepto en un segundo o

posterior juicio de amparo directo, cuando no se hizo lo propio en el primer juicio de amparo promovido dentro de la misma secuela procesal, fueron sustentadas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 58/2011, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil doce.

El criterio citado puede extenderse al caso que nos ocupa por las mismas razones, esto es, en el que a pesar de haberse hecho valer en el primer juicio de amparo directo la inconstitucionalidad del precepto impugnado, el Tribunal Colegiado concedió el amparo por temas de legalidad, y la parte quejosa no recurrió la omisión de estudio de los argumentos de constitucionalidad, pues lo cierto es que, como ya se apuntó, el quejoso debió alegar en el primer recurso de revisión como agravio la omisión de estudio de tal planteamiento de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Colegiado, haciendo valer que el estudio de ese tema de constitucionalidad planteado en su demanda, en su caso, le hubieran reportado un mayor beneficio que el concedido en el fallo protector, circunstancia que no aconteció en el caso.

En otras palabras, la recurrente estuvo en posibilidad para recurrir la sentencia recaída al primer juicio de amparo directo y así lo hizo, empero, a juicio de esta Primera Sala no alegó como agravio la omisión de estudio de tal planteamiento de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Colegiado; entonces, cabe colegir que precluyó el derecho para que un posterior recurso de revisión se

analizara la constitucionalidad del artículo 62 bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Sin que sea óbice para llegar a la anterior conclusión que el Tribunal Colegiado haya estudiado en el segundo juicio de amparo, del que deriva este recurso revisión, los conceptos de violación propuestos en la segunda demanda de amparo, relativo a temas de constitucionalidad, en virtud de que tal proceder no puede condicionar a esta Suprema Corte, en su carácter de instancia de revisión, a determinar si un principio de la Teoría General del Proceso que torna improcedente determinados planteamientos de los quejosos, como lo es la preclusión, se actualiza o no.

De lo contrario, se estaría posibilitando la resolución de juicios aun en contra de aspectos de orden público y estudio preferente.

En las relatadas consideraciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que debe **desecharse** este recurso de revisión, pues los agravios hechos valer no ameritan un pronunciamiento de fondo, en virtud de que versan sobre la constitucionalidad del precepto legal, respecto del cual ha precluído el derecho de la quejosa para impugnarlo.

Sin que se óbice a lo anterior, que la Presidencia de este Alto Tribunal lo haya admitido, pues como se mencionó tal determinación no causa estado en virtud de que sólo corresponde a un examen preliminar del asunto y no al definitivo, que compete realizarlo, según sea el caso, al Tribunal Pleno o a una de las Salas de esta Suprema Corte.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández (Ponente). En contra del emitido por el Ministro Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman los Ministros Presidente de la Sala y la Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

PONENTE

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LICENCIADO JUAN JOSÉ RUIZ CARREÓN.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.